

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | | FUERA DE CÓRDOBA | |
|-------------|----------|------------------|----------|
| | Pesetas. | | Pesetas. |
| Un mes. | 8 | Un mes. | 11 25 |
| Trimestre. | 25 | Trimestre. | 35 |
| Seis meses. | 50 | Seis meses. | 70 |
| Un año. | 98 | Un año. | 145 |

Número suelto, 36 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Côte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CAZA Y PESCA

En cumplimiento del art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, mañana 15 empieza la veda de caza y pesca de esta provincia, y para que no pueda alegarse ignorancia y sea observada por todos, he dispuesto hacer públicas por medio del BOLETIN OFICIAL las principales prohibiciones de dicha Ley, y las que en uso de las facultades confiere á mi autoridad exclusivamente la disposición 4.ª de la misma.

1.ª Queda prohibido cazar desde el 15 de Febrero actual hasta el 15 de Agosto próximo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios que se encuentren levantadas las cosechas, y los patos silvestres hasta fin de Marzo.

Las aves insectívoras no pueden en tiempo alguno cazarse, en aten-

ción al beneficio que reportan á la agricultura.

Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes ó cualquier otro artificio.

2.ª Los dueños de dehesas ó fincas podrán cazar en ellas libremente, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes.

La caza de la perdiz con reclamo está prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.ª En el caso de que los propietarios de las dehesas ó montes de caza quieran aprovechar durante la veda los conejos, pueden matarlos por cualquier medio, pero con previa licencia por escrito de las autoridades locales y venderlos desde el 1.º de Julio en adelante.

Desde esta fecha hasta que termine la expresada época, los conejos así muertos, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras donde hubiesen sido cazados, y la local donde se vendan, de cuyos permisos deberá ir provisto siempre el vendedor.

4.ª Desde el 1.º del próximo mes de Marzo á 15 de Octubre, se prohíbe también la caza con galgos en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Los que quieran cazar con galgos fuera de aquellas épocas, han de obtener licencia de este Gobierno, previo pago de 30 pesetas, valederas durante un año.

5.ª La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor de reses.

6.ª No se permitirá la circulación y venta de caza y de pájaros durante la veda, exceptuándose solamente los conejos procedentes de propiedades particulares, con los requisitos que señalo en el párrafo segundo de la regla tercera.

7.ª Respecto á pesca, queda igualmente prohibida verificarla envenenando las aguas y con redes cuyas mayas no reúnan las condiciones de ley. Desde 1.º de Marzo deberá pescarse exclusivamente con caña ó anzuelo, excepto las truchas cuya veda es desde el 15 de Septiembre á 15 de Febrero.

8.ª La caza de animales dañinos es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; en los cercados, sean de quien sean, no será permitida sin licencia por escrito de los dueños ó arrendatarios.

Los Alcaldes estimularán la persecución de animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias, y al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente par-

tida en el presupuesto municipal ordinario de este próximo año.

9.ª Las denuncias por infracción de estas reglas, se sustanciarán forzosamente en juicio verbal de faltas á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tiene la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la presente como á la parte de multa que le corresponde por la Ley.

10. Será castigado como dañador y entregado á los Tribunales para la aplicación del art. 530 del Código penal, el que sea cojido con lazos ú otros ardidés para destruir la caza.

Con 1 á 5 pesetas la primera, 5 á 10 la segunda y 10 á 20 la tercera, será penado el que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves consideradas como útiles á la agricultura.

Y como reo de daño y entregado á los Tribunales el que por mas de tercera vez infrinja cualquiera de las precedentes disposiciones.

Los padres, representantes y amos de los infractores son responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Por tanto, los Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia, municipales, guardas de consumos, jurados y demás dependientes de

mi autoridad, cuidarán del puntual cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden de 2 de Marzo de 1888, que se reproduce á continuación de la presente Circular, disposición que recomiendo á todos tengan á la vista, así como las precedentes reglas, muy especialmente la 1.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª, denunciando sus infracciones sin excepciones de ningún género á los señores Jueces municipales encargados de aplicar los correctivos, y dando el debido parte á este Gobierno inmediatamente de presentar la denuncia.

A los señores Alcaldes les encargo que en los primeros días de cada mes, remitan el estado de las correcciones impuestas durante el anterior, expresando los funcionarios que más se hayan distinguido en este servicio, como así lo previene la Real orden de 7 de Mayo de 1880.

Por último, recomendarán á los Jefes revisores de los felatos y vigilantes de los Consumos, la mayor exactitud en el cumplimiento de sus deberes por ser además de una infracción á las Leyes, un delito penado en el código penal, aforar con el carácter de aves domésticas ó de corral los animales comprendidos en la Ley de caza, como conejos, perdices, etc.

Del recibo de la presente y de haber tomado las disposiciones convenientes para su debido cumplimiento, me dará esa Alcaldía inmediato aviso.

Córdoba 14 de Febrero de 1892.

El Gobernador.

Eduardo Ortiz y Casado

Sr. Alcalde de h.

REAL ORDEN DE 2 DE MARZO DE 1888

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en

nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que hacen en España, la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y quedan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que estas se exigen, aporta al Erario público, y por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes como se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que

no estimes, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncia por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará

su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(GACETA del 7 de Marzo de 1888.)

Núm. 412

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Palma del Rio contra acuerdo de ese Gobierno, por el que se confirmó otro de aquella Corporación declarándoles responsables al pago de las costas causadas en un pleito contra la Marquesa de Monte-Sión, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1894.—El Director general, Jimeno S. de Lerma.
Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Ministerio de la Guerra

Número 990

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores; teniendo además en cuenta la práctica seguida en 1891 y 1893, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prórroga hasta el día 28 inclusive del mes actual el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del art. 153 de la ley y espira el 9 del actual.

2.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de los distritos dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funder los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1894.—López Domínguez.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 391

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués, provincia de Avila, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le declaró obligado al pago de 300 pesetas por el 10 por 100 de la cantidad en que fué rematado el arbitrio de pesas y medidas para el año de 1891-92:

Resultando que el único fundamento alegado por el Municipio en todos sus escritos se refiere á que el carácter voluntario con que lo estableció el Ayuntamiento no le sujeta al pago del 10 por 100 que señaló la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 para los arrendamientos forzosos:

Considerando que al establecer el artículo 40 de la referida ley el impuesto de 10 por 100 sobre los productos líquidos de este arbitrio no hizo distinción alguna entre voluntarios y forzosos, pues lo que dispuso es que el Estado tuviese dicha participación en los rendimientos que las Corporaciones municipales obtuvieran con tal arbitrio, cualquiera que fuese el carácter con que lo establecieran:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891, dictado por el Ministerio de la Gobernación, no tuvo por objeto dar instrucciones respecto á la forma y manera de hacer efectivo el impuesto creado por el art. 40 antes citado, sino simplemente desarrollar el principio consignado en el art. 137, regla 2.ª de la ley municipal, dictando disposiciones relativas al arbitrio de pesas y medidas, para cuyo establecimiento están autorizados los Ayuntamientos, de donde se infiere que las prescripciones de dicho Real decreto en nada afectan á la exacción del impuesto del 10 por 100 establecido á favor del Tesoro como participación en ese arbitrio:

Considerando, por tanto, que la autorización concedida por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 para hacer obligatorio el uso de pesas y medidas, único medio de que sea eficaz y productivo, afecta sólo á la for-

ma de realizarse, pero en modo alguno al impuesto creado sobre ese uso que se debe y es exigible desde el momento que los Ayuntamientos obtienen por aquél medio recursos ó ingresos que constituyen la base ó materia imponible de aquél:

Considerando que fundándose en esta doctrina el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Avila en 16 de Septiembre de 1892, es indudable su procedencia y debe ser confirmado:

Y considerando que siendo varias las reclamaciones que se han producido sobre el particular, fundadas en una interpretación errónea del citado Real decreto, conviene dictar una medida de carácter general que resuelva todas ellas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección de lo Contencioso ó Intervención general, se ha servido desestimar el recurso entablado por el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Avila, que le consideró obligado al pago de 300 pesetas por el 10 por 100 de la cantidad en que fué rematado el arbitrio de pesas y medidas en el año 1891-92, declarando como medida de carácter general que dicho impuesto, correspondiente al Tesoro, es exigible siempre sobre los productos que los Municipios obtengan con el arbitrio indicado, cualquiera que sea el carácter ó denominación con que lo establezcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1894.—Gamazo, Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(GACETA del 8 de Febrero de 1894.)

Comisión provincial de Córdoba

Personal

Circular núm. 388

La Comisión provincial, en sus sesiones de 14 de Agosto último y 27 de Enero próximo pasado, acordó al declarar la vacante de la plaza de Contador de fondos provinciales, por defunción del que la desempeñaba, que se provea por concurso en los términos legales.

En su virtud, se publica la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, previniéndose que dicha plaza se encuentra dotada con el haber de 5.000 pesetas anuales, no admitiéndose á este concurso más que los que hayan sido declarados aptos por los Tribunales correspondientes en las oposiciones verificadas ante el Consejo de Estado con dicho objeto.

Los aspirantes que se encuentren en aptitud legal para desempeñar dicho cargo, se servirán presentar sus solicitudes y los documentos que lo acrediten, en la Secretaría de la excelentísima Corporación, en el término de 30 días, contados desde el en que aparece

publicada la presente circular en la *Gaceta de Madrid*.

Córdoba 26 de Enero de 1894.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Carlos Manzanares.

AZORHAC

Núm. 396

Pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta para la adquisición de telas con que confeccionar sábanas, camisas y otras prendas de uso interior, con destino á los asilados en los cuatro establecimientos de beneficencia pública de esta provincia.

1.ª El precio que ha de servir para tipo de la subasta será el que se consigna en la nota-resumen que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á continuación del anuncio ó convocatoria de la referida subasta y que comprende las telas necesarias en cada establecimiento benéfico, así como la cantidad de que ha de proveerse á cada uno de ellos.

2.ª Las proposiciones se harán mediante pujas á la llana por el licitador ó licitadores á quienes convenga el abastecimiento de los géneros subastados; siendo preferida de entre aquellas la en que se ofrezcan dichos géneros con mayores ventajas, ó sea por más bajo precio del que se fija para tipo de la subasta, pero sin detrimento en la calidad de las telas, que han de tener, por lo menos, la de las muestras remitidas por los respectivos Directores de los establecimientos de Beneficencia, y selladas con el de estos, aceptadas por la Comisión provincial como tales muestras para los fines de la licitación corren unidas á este expediente.

3.ª Para tomar parte en la licitación hay necesidad de presentar la cédula personal y carta de pago justificativa de haber constituido en la Caja provincial y en concepto de fianza provisional, la cantidad metálica á que asciende el cinco por ciento del total importe del género ó géneros á que se vaya á hacer postura en cada uno de los establecimientos; cuya suma se devolverá en su caso, é inmediatamente á los licitadores que no resulten adjudicatarios de ningún remate.

4.ª El contratista ó contratistas quedan obligados á entregar los géneros subastados en los respectivos establecimientos en las fechas en que se les vaya exigiendo, y con sujeción estricta á la calidad de las muestras de las subastas ó de sus remates, y si no lo verificaran ó aquellos fuesen inadmisibles por su mala calidad ú otras causas, la Diputación, previos los oportunos y razonables avisos, adquirirá dichos géneros del comercio público por administración y á cuenta del rematante.

5.ª El contratista ó contratistas obtendrán del Director del respectivo establecimiento un documento talonario que justifique el número de unidades del género servido y su precio así como el total importe del mismo que le será abonado oportunamente por mensualidades vencidas y por la Caja pro-

vincial, un cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto parcial de cada establecimiento, previa aprobación de la Comisión provincial y orden del señor Presidente-Ordenador de pagos ó del que con arreglo á la ley haga sus veces. Si pasados meses no hubiera el contratista recibido el importe de lo suministrado, queda en libertad de rescindir á su instancia el contrato, avisando con quince días de anticipación.

6.ª Una vez aprobada la subasta, el rematante ó rematantes á quienes se adjudique, quedan obligados dentro de los tres días posteriores á la notificación del acuerdo respectivo á elevar al diez por ciento del total importe de los géneros que subastan, y en concepto de fianza definitiva, la provisional del cinco por ciento que prestaron para la concurrencia y participación en la subasta; como igualmente y en el término máximo de seis días, á contar desde la misma notificación de la aprobación de la subasta, quedan también obligados á proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura pública cuyos gastos serán de cuenta del mismo rematante, así como todos los que hayan ocasionado la respectiva subasta.

7.ª El contratista que no preste la fianza definitiva, falte á la formalización del contrato ó á algunas de sus condiciones, queda sugeto por lo demás á las responsabilidades que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo potestativo en este caso y por parte de la Corporación el rescindir ó no el contrato.

8.ª Los rematantes podrán subrogar y ceder su contrato en el acto mismo de la licitación; pero después de aprobada la subasta por la Corporación provincial, sólo podrán verificarlo previo el consentimiento de ella.

9.ª Para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato sólo podrá acudir-se á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para ello, á cuyo efecto los contratistas harán expresa renuncia de todos sus fueros.

10.ª El acto de subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día que haga diez, contados desde el siguiente inmediato en que aparezca anunciado en el *BOLETIN OFICIAL*, y si resultase ser día feriado, al siguiente también inmediato, en el despacho de la vicepresidencia de la Corporación, ante el señor Gobernador civil de esta provincia ó persona en quien delegue, con asistencia de un señor Diputado además designado por mencionada Corporación; dando principio el acto con la lectura del art. 17 del repetido Real decreto, á fin de que los licitadores tengan conocimiento de las disposiciones legales á que ha de atenerse la presidencia.

11.ª La Corporación se reserva en todo caso, el derecho de aprobar ó no, en definitiva, el todo ó parte de la subasta, sin que por esta causa pueda exigir el contratista indemnización alguna.—Es copia, Padilla.

AYUNTAMIENTOS

ENCINAS REALES

Núm. 392

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del presente año económico de 1893 á 94, queda de manifiesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y aducirse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 7 de Febrero de 1894.—Pedro Ayala.—P. S. M., Gabriel de Torres, Secretario.

BELMEZ

Núm. 405

D. Francisco Macario López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación anual del padrón de vecinos de este término, queda expuesto al público en esta Secretaría, para que en el plazo que señala el art. 20 de la ley orgánica, pueda ser examinado por los vecinos y residentes en la población y formular las observaciones que al derecho de cada uno pueda convenir.

Belmez 11 de Febrero de 1894.—Francisco Macario López.

Hago saber: que rendidas por los funcionarios respectivos, las cuentas municipales de caja, ordenación y propiedades y derechos de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93, y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que el vecindario pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Belmez 11 de Febrero de 1894.—Francisco Macario López.

NUEVA CARTEYA

Número 406

D. Juan Eulogio Merino y Poyato, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio económico de 1892 á 93, por los respectivos cuentadantes se encuentran de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría municipal, para su examen por los vecinos, según previene la Ley orgánica del ramo en su artículo 61.

Nueva Carteya 10 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Eulogio Merino.—P. S. M., El Secretario, Gregorio García.

JUZGADOS

CARMONA

Núm. 260

Don Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero de un individuo llamado Manuel, cuyos apellidos se ignoran, alto, delgado, de 15 á 16 años de edad, con los ojos un poco tiernos, natural de Villa del Río, provincia de Córdoba, al que pondrán á disposición de este Juzgado en clase de detenido, procediendo á la vez á la ocupación de los efectos y ropa que á continuación se expresan, los cuales fueron sustraídos el día once del actual del caserío de Valde-Linares, en término de Lora del Río.

Pues así lo tengo mandado en la causa que por el referido hecho pende en este Juzgado.

Dado en Carmona á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio Navarro.

Efectos

- Unas botas de campo, nuevas.
- Un par de zapatos de medio uso.
- Una manta.
- Dos capachas con varios efectos.
- Una navaja grande.
- Una lanceta de sangrar reses.
- Un esquilón grande con un collar.
- Un camisón de color y como de medio uso.

RONDA

Núm. 294

Don Federico Baudín Capelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se oitan, llaman y emplazan, por término de diez días, á los procesados por hurto Francisco Díaz Pérez, de cuarenta y un años, hijo de Juan y de María, casado con Josefa Córdoba, natural de Velez-Málaga, vecino de la Línea de la Concepción, alpargatero y Vicenta Gil Pérez, de veinte y nueve años, hija de José y Josefa, natural de Higuera de Aracena, provincia de Huelva, vecina de Córdoba, soltera, revendedora, para que se presenten ante este Juzgado ó Audiencia provincial de Málaga, á responder de los cargos que les resulten de dicha causa, prevenidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, de parte de S. M. el Rey don Alfonso XIII, y en su Real nombre la Reina Regente (q. D. g.), encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca, captura, prisión y conducción á las cárceles de Málaga, de los dos referidos sujetos, dejándolos á disposición de aquella Audiencia provincial, sección tercera, pues así lo tengo acordado, en cumplimiento á lo mandado por dicho Tribunal.

Dado en Ronda á veinte y seis de

Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Federico Baudín.—P. S. M., A. Morales del Valle.

LINARES

Núm. 300

EDICTO

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Rafael Granero Torrente, que se encuentra trabajando en una de las minas próximas á Fuente Obejuna, y reside en aquel pueblo, para que como marido de la ofendida Carlota Pérez García, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Pontón, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, al objeto de ofrecerle la causa que contra Antonio Lozano Jiménez, Antonio Morata Castilla y Juan Ortega Corso, se sigue sobre amenazas graves á la Carlota Pérez, apareciendo que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Linares á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Saval.—Por mandado de S. S., Manuel Martín.

MONTILLA

Núm. 312

Don Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra Enrique Ventura Garrido Lucena, por estafa, por providencia de este día, se ha mandado sacar en pública subasta, las fincas siguientes:

Tres novenas partes proindivisas de la casa número diez y ocho de la calle Horno Mateo, de la villa de Espejo, que linda por la derecha entrando con casa de Francisco Blanco; por la izquierda con solar de los herederos de doña Josefa Carrillo, y por la espalda con casa de Antonio López, construida sobre ciento noventa y ocho metros y cuatrocientos diez y ocho milímetros, las cuales han sido apreciadas en la cantidad de quinientas cuarenta y dos pesetas ochenta y tres céntimos 542 83

Para cuyo acto se ha señalado el día diez de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita calle Puerta de Aguilár, en el edificio del Ayuntamiento.

ADVERTENCIAS

1.ª Para hacer proposición hay que consignar una cantidad igual cuando menos al diez por ciento de la suma de aprecio, que es el tipo de la subasta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.ª Que en el expediente hay datos suficientes para otorgar la escritura de venta.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor. Montilla treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—

Diego Medina García.—El actuario, Juan Reina.

PRIEGO

Núm. 401

Don José Gómez Valdivia, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido

Doy fé: que en el expediente de que se hará mención ha recaído el siguiente AUTO

Resultando que Francisco Delgado Jiménez se ausentó de esta ciudad, de la que era vecino hace más tiempo de quince años, ignorándose su paradero:

Considerando que en este caso procede hacer la declaración de ausencia que se solicita por su hija Maria del Carmen Delgado Mérida: visto el capítulo segundo, título ocho, libro primero del Código civil: el Sr. D. Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba la ausencia de Francisco Delgado Jiménez, cuya declaración se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que surta sus efectos pasados seis meses después de su publicación.

Así por este su auto lo proveyó, manda y firma expresado señor Juez en Priego á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, doy fé.

—Pedro Rico.—Ante mí, José Gómez. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Priego de Córdoba á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Gómez.—V. B.º: El Juez de primera instancia, P. Rico.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA- RIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Documentación impresa para la guardia civil.

Modelación para los juzgados municipales y cuantos impresos faciliten los trabajos en las Secretarías municipales.

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Libros para contabilidad municipal.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Modelación del apéndice al amillaramiento.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.